



OK

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la particular, con motivo de la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a los datos y manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente, acudió ante la Secretaría de Salud a efectos de realizar una solicitud de acceso a la información, mediante la cual pretendió requerir la siguiente información:

"1.- Documento que acredite los recursos que se destinan al Hospital General Agustín O horan y como se distribuye dichos recursos, 2.- Documentos que acredite el procedimiento que utiliza para conceder las licitaciones de los insumos que se utilizan en dicho lugar, 3.- Documentos que certifique el presupuesto designado al mantenimiento de los aparatos en todo el hospital y cada cuanto tiempo reciben recibo mantenimiento, 4.- Documento que señale en qué áreas se divide el Hospital General Agustín Ohoran y cuantas personas atiende en promedio al día, 5.- Presupuesto designado a las campañas de prevención en todas las áreas de salud" (Sic).

SEGUNDO.- En fecha dieciséis del mes y año aludidos, mediante escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Rechazo de escrito libre".

TERCERO.- En fecha diecisiete del mes y año en cita, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto, turnándose el expediente respectivo a la propia Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

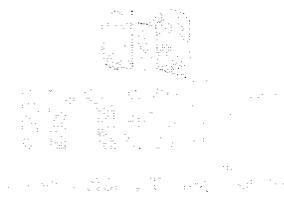
C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO.- De los antecedentes precisados, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del presente medio de impugnación y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 143 y 155, respectivamente, del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y constancias adjuntas, que integran el expediente radicado bajo el número **149/2017**, se colige, **por una parte**, que a través del presente medio de impugnación, la particular, precisa que su intención radica en impugnar la falta de trámite y la falta de fundamentación y/o motivación, recaídas a su solicitud de información que pretendiere efectuar en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Salud, pues refiere las fracciones X y XII, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y por otra**, atendiendo a los hechos plasmados en el curso de referencia, se advierte que el hecho generador que incoara el presente recurso, es inexistente; se afirma lo anterior, pues si bien la ciudadana arguye que en fecha siete de febrero del año que transcurre, acudió a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Salud, a realizar su solicitud, lo cierto es, que la misma manifiesta de manera expresa que posteriormente al sellado de la solicitud de información y el acuse respectivo, solicitó la devolución de sus escritos a efectos de comprobar que acudió a realizar su requerimiento de información ante dicho Sujeto Obligado; en tal virtud, toda vez que la solicitud de información y el acuse respectivo, fueron devueltos a la ciudadana, se considera que el presente recurso de revisión no actualiza alguno de los supuestos previstos en el ordinal previamente aludido, en virtud que el hecho generador, a saber, la solicitud de acceso a la información pública, no tuvo verificativo, pues la autoridad se encontró imposibilitada para conocer los contenidos de información requeridos y, por ende, para darle trámite, y en su caso, proporcionar la respuesta correspondiente.

Consecuentemente, y toda vez que el hecho generador del acto, esto es, la solicitud de acceso, no tuvo verificativo, pues al haberse devuelto los escritos correspondientes a la particular, el Sujeto Obligado, no tuvo conocimiento de los contenidos de información peticionados, encontrándose así imposibilitado para darle el



trámite y, por ende, la respuesta respectiva; en tal situación, la Comisionada Ponente en el presente asunto, determina que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la ciudadana, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 155 de la Ley General en cita, que señala:

- “Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Independientemente de lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, prevista en los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina hacer del conocimiento de la particular que de así considerarlo pertinente, podrá solicitar le sea comisionado personal de este Instituto, con el objeto de acompañarle ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para efectos de realizar de nueva cuenta su solicitud de información, o bien, podrá efectuarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto de los Recursos de Revisión interpuestos contra los actos desplegados por los Sujetos

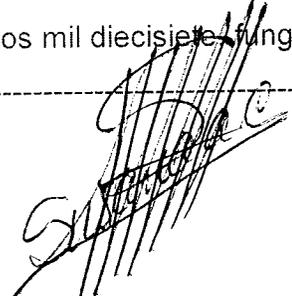
Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás numerales citados, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, pues el hecho generador, esto es, la solicitud, no tuvo verificativo. -----

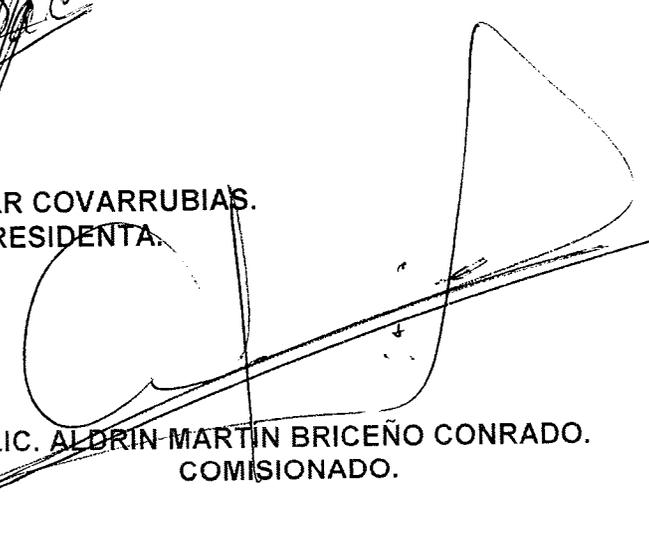
TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena que la notificación del presente acuerdo se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.